REPÚBLICA DEL ECUADOR FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 14571202000436, TRIBUNAL, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 45

Casillero Judicial Electrónico No: <u>1717129363</u> Fecha de Notificación: 24 de julio de 2024

A: CESEN AGUAYO WILVER MOISES

Dr / Ab: DAVID LEONARDO CANDO SHEVCHUKOVA

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES

En el Juicio No. 14571202000436, hay lo siguiente:

VISTOS: Concluida que fue, en la etapa del Juicio, la Audiencia de Juzgamiento del procesado WILVER MOISÉS CESÉN AGUAYO (fs. 267-269, 283-285, 308-310, 318-320, 339-341 y 365-367) por presunta "VIOLACIÓN" a la adolescente "Mishell Elizabeth Andrea Tucupi" (art. 171 N°s. 1, 2 y 3 COIP), según al "auto de llamamiento a Juicio" (fs. 1-4), el Tribunal de Garantías Penales, luego de deliberar con vista de los medios de prueba practicados durante la audiencia, CONFIRMÓ la INOCENCIA del PROCESADO (arts. 5 N° 3, 618 N° 3 y 619 N° 5 COIP), por cuyo motivo, se plasma tal decisión motivadamente y de modo completo y suficiente, en los siguientes considerandos: PRIMERO.- COMPETENCIA y JURISDICCIÓN: El Tribunal de Garantías Penales de Morona Santiago, integrado por Dr. Juan Esteban Uyaguari Brito, Dr. Boris Antonio Sánchez Pacheco y Dr. Leonidas Segundo Guerra Alvarado (ponente), fue competente para sentenciar, porque las circunstancias del presumible acto delictivo, motivo del enjuiciamiento, fueron de acción penal pública y se han dado en la sección territorial donde ejerce sus funciones (art. 404 N° 1 COIP y art. 221 N° 1 LOFunc. Judic.). SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL: En la tramitación de la presente "etapa de Juicio", no se ha vulnerado garantía alguna del debido proceso, por lo que se declaró su validez (art. 652 N° 10 COIP). TERCERO.- ANTECEDENTES: En la mencionada Audiencia de juzgamiento (fs. 267-269, 283-285, 308-310, 318-320, 339-341 y 365-367), en la exposición inicial de los sujetos procesales sobre los hechos objeto de juzgamiento (art. 614 COIP), el FISCAL de la causa (Dr. Marco Antonio Velecela Rojas) y la DEFENSORÍA PÚBLICA PENAL (Ab. Yesenia Morales Torres) que asistía a la presunta Víctima, expusieron que, como teoría del caso a probarse era que, en la casa de habitación del sector "Santa Ana" (parr. Sevilla Don Bosco, cant. Morona, prov. Morona Santiago), donde vivía el Procesado (Wilver Moisés Cesén Aguayo), su conviviente (Eva María Tucupi Catán) y las hijas de ésta, las menores "Mishel Elizabeth Andrea Tucupí" y la más pequeña llamada "Anahí", el día "domingo 28 abril 2019", en horas de la madrugada, él aprovechando que su conviviente había ido el día anterior a la ciudad del "Puyo" para atención médica, se ha acercado a la cama donde

dormían aquellas menores, y le ha llevado a su cama a la menor "Mishel Elizabeth", que para esa fecha ha tenido la edad de 13 años de edad, donde ha procedido a manosear su cuerpo y después sacándole la ropa proceder a accederla carnalmente. Que luego de acontecido el hecho, la menor ha salido por la parte trasera de la casa y por celular ha avisado a su madre y ha llamado al Ecu-911, y a la llegada a esa casa de la Policía y de la madre de aquella menor, el agresor ha podido evadir a los elementos policiales y huir del lugar. Que ya en otras ocasiones también ha sucedido lo mismo, que la menor ha sufrido agresiones sexuales de parte de aquel ciudadano, y que la mamá de la menor probablemente sabía de estas agresiones y nada hacía por impedirlo. Que, entonces, el actuar delictivo se enmarcaba en el tipo penal de una "violación" del art. 171 Nº 3 Código Orgánico Integral Penal y agravantes respectivas. Por su lado, el procesado "WILVER MOISÉS CESÉN AGUAYO", mediante su DEFENSOR (Ab. Andrés Páramo Lema), expuso que sobre el caso que se acusa, existen factores que han incidido para que se haya acusado falsamente al Procesado de esta figura penal de "violación"; que para la fecha de este supuesto ilícito penal (dom. 28 abr. 2019) ellos (Wilver Moisés Cesén Aguayo y Eva María Tucupi Catán) ya no eran pareja, ni vivían iguales en esa casa de ese sector "Santa Ana". Que a la madrugada de ese día, madre e hija confabulándose entre sí y motivadas por resentimiento, odio o venganza y por pretensiones económicas, pues antes ya se había denunciado una supuesta violación de él a aquella adolescente, y con la investigación penal respectiva nada se había conseguido, ya que se había esclarecido que ningún delito se había cometido y se ha archivado la investighación penal. Que esta otra acusación anterior había provocado la separación de ellos como pareja, pero luego que él ha recibido el bono de su jubilación como elemento policial, entonces ellas se han ideado acusar este delito inexistente en esta nueva acusación que ha generado el presente enjuiciamiento penal; y así ellas habían llegado esa madrugada (dom. 28 abr. 2019) con la pretensión de que él las aceptara en su casa, y que como él se negara, entonces ellas han llamado a la Policía y fingido la comisión de tal delito de violación que ahora acusan. Que también en fecha anterior y casualmente cuando han denunciado la otra supuesta violación, la mamá de la presunta Víctima ha denunciado contra su propio hermano (Gilmar Tucupi) que éste también habría agredido sexualmente a la referida hija de ella, esto es, el "27 julio 2018" ha denunciado una violación de este hermano de la denunciante, cometido el "15 mayo 2015", cuando la chica ha tenido 9 años de edad. Que con todo esto se hacía claro que si la chica habría sido agredida sexualmente sería por este pariente de ella, jamás por quien hoy está procesado (Wilver Moisés Cesén Aguayo) y ello quedará probado con toda la prueba que la misma Fiscalía presente, y más bien se esclarecerá que la pretensión de aquella señora y de su hija, es de orden económico y para satisfacer un resentimiento hacia al hoy Procesado. CUARTO.- PRUEBA: Dado que es en la "audiencia de Juicio" donde se tenía que comprobar la existencia de la infracción y la culpabilidad del Procesado (arts. 453, 454 N° 1 y 502 N° 10 COIP), las partes procesales articularon prueba en la fase probatoria de la audiencia, según correspondía a sus intereses (art. 615 N° 1 COIP); asì: el FISCAL de la causa (Dr. Marco Antonio Velecela Rojas) y la DEFENSORÍA PÚBLICA PENAL (Ab. Yesenia Morales Torres) que asistía la la presunta Víctima, presentaron: A).-

COMO PRUEBA DOCUMENTAL: 1).- Del PARTE POLICIAL INFORMATIVO de la NOTICIA DELICTIVA, de fecha "domingo 28 abril 2019" (fs. 115-119), suscrito por los agentes policiales CboP. Marco Antonio Verdezoto Vásquez y SrgtoS. Kitiar José Yampis Kukush, sobre que, ese "domingo 28 abril 2019" entre las 05h00, por disposición del Ecu-911 se han trasladado hasta una vivienda ubicada al frente del Parque Central del barrio "Santa Ana" de la parroquia "Sevilla Don Bosco" (cant. Morona, prov. Morona Santiago), a verificar una agresión sexual reportada, y en el lugar se han entrevistado con la adolescente "Mishell Elizabeth Andrea Tucupi" (edad 13 años, Cl. 1600879918), la que ha referido que mientras descansaba en su dormitorio, había sido víctima de "violación" de su padrastro "Wilver Moisés Cesén Aguayo", quien la venía agrediendo de esa forma desde hacía un año atrás y que la madre de ella (Sra. María Eva Tucupi Katan, 33 años y CC. 1400528814), tenía pleno conocimiento de ello e incluso le exigía "que se acostara con el padrastro". Que ha dicho que el sujeto sospechoso, percatándose de la llamada de ella a la Policía, se había retirado a precipitada carrera por unos matorrales existentes en el lugar, situación que ha llevado a que los elementos policiales pidan refuerzos policiales para la búsqueda de tal sujeto sospechoso, llegando la unidad vial de tránsito al mando del SrgtoS. Carlos Checa, coordinándose una búsqueda por las inmediaciones del lugar, sin resultado positivo. Que aquellas menor y su madre habían sido llevadas hasta las instalaciones de la Fiscalía de Macas, para las respectivas diligencias investigativas (fs. 115-119). El contenido de este parte policial, al que se ha adjuntado una certificación médica del Hospital General de Macas (Méd. Adrián Guanoluisa Ch.), sobre que la adolescente (Mishell Elizabeth Andrea Tucupi) ha recibido atención médica (28 abr. 2019) (fs. 119), fue ratificado por testimonio en la "audiencia de Juicio", por uno de aquellos agentes policiales que lo han suscrito (SrgtoS. MARCO ANTONIO VERDEZOTO VÁSQUEZ), para darle toda la eficacia probatoria (arts. 454 N° 1 inc. 2°, 560 N° 2 y 615 N° 3 COIP). Existe otra certificación médica por el servicio de "pediatría" de aquel Hospital General de Macas (Méd. Ruddy Alcívar) (28 abr. 2019) (fs. 129), donde se indica que la paciente (adolesc. "Mishell Elizabeth Andrea Tucupi") ha permanecido hospitalizada desde tal día hasta el "martes 30 abril 2019". 2).- De los DATOS de FILIACIÓN de la adolescente "Mishell Elizabeth Andrea Tucupi" (fs. 130 y 201), nacida en la ciudad del "Puyo" (prov. Pastaza), el "9 septiembre 2005", Cl. 1600879918; hija de "William Irar Andrea Puenchera" y "Eva María Tucupi Catan" (fs. 130 y 201). 3).- Del INFORME sobre el EXAMEN MÈDICO GINECOLÓGICO a la adolescente "MISHELL ELIZABETH ANDREA TUCUPI" (fs. 122-127), realizado el "domingo 28 abril 2019, 09h00", en el Departamento Médico de la Fiscalía del cantón "Morona", por el médico legista de la Fiscalía Dr. Wagner Conrado Solís Basantes, dando cuenta que, en la presunta víctima, de 13 años y 7 meses de edad (nac. 9 sept. 2005), al examen general todo ha estado con normalidad, y en su zona ginecológica se ha observado "desfloración himeneal completa múltiple no reciente". En la respectiva anamnesis la examinada ha referido al médico perito: "Que estaba durmiendo en su cama con su hna. menor, su padrastro Wilber Cesén le hizo despertar, le haló de la mano y le llevó a la cama de él, allí le tocó (manoseo) la zona genital por dentro del interior y los senos, luego le bajó el interior y le abusó sexualmente, después ella salió a la calle y llamó al

Ecu-911; también refiere que antes tuvo varias veces relaciones sexuales con su padrastro desde los 12 años de edad; que su mamá dice se enteró al llegar del Puyo y le trae a la Fiscalía". Que el hecho habría sucedido en la casa de habitación del barrio "Santa Ana" de la parroquia "Sevilla Don Bosco" (cant. Morona, prov. Morona Santiago), por entre las "04h00" del "domingo 28 abril 2019". Se ha recogido como muestras "dos hisopados vaginales" para exámenes de laboratorio clínico y detección de espermatozoides o proteína P30 (fs. 122-127). El contenido de este informe pericial fue ratificado en la "audiencia de Juicio" por el testimonio de aquel perito mencionado (Dr. WAGNER CONRADO SOLÍS BASANTES), adquiriendo por ello eficacia probatoria (arts. 454 N° 1 inc. 2°, 560 N° 2 y 615 N° 3 COIP). 4).- Del HISTORIAL CLÍNICO N° 1600879918 del Hospital General de Macas, acerca de la paciente "MISHELL ELIZABETH ANDREA TUCUPI", proporcionado el "15 noviembre 2021" por el Gerente de tal Hospital (Dr. Enrique Carvajal González) (fs. 160-183 y 186-196), en que se indica que ella ha acudido a tal centro de salud en fecha "28 abril 2019, 08h17", refiriendo haber sido agredida sexualmente entre las 04h00 de tal día mientras se encontraba durmiendo en compañía de su hermanita de 10 años de edad, en una habitación compartida con el agresor, en el domicilio situado en frente al Parque del sector "Santa Ana" de la parroquia "Sevilla Don Bosco"; que tal padrastro ha ido a la cama de ellas, le saca de ahí a ella y la lleva a la cama de él donde realiza el acto sexual con penetración; de que estos hechos ya han venido ocurriendo en otras veces; que ella después de la agresión llamó al ECU-911 y es traída por personal policial a esa casa de salud, de donde ha sido llevada a la Fiscalía para examen físico ginecológico donde se han tomado muestras vaginales y ha retornado a tal Hospital donde ha permanecido desde aquel día hasta el "30 abril 2019, 11h23, recibiendo atención médica y psicológica (fs. 181 y 194). Sobre el contenido de este historial clínico rindió testimonio en la "audiencia de Juicio", la médica tratante, en ese entonces, de tal Hospital General de Macas y en la actualidad Gerente (Méd. Dra. MARÍA MAGDALENA MOROCHO GONZÁLEZ) y también el Ps. Cl. de tal institución de salud Psicól Clín. ELISEO HOMERO MORA MORA, para darle validez probatoria al indicado historial clínico (arts. 454 N° 1 inc. 2°, 560 N° 2 y 615 N° 3 COIP). 5).- Del PARTE POLICIAL INFORMATIVO sobre ACTUACIÓN POLICIAL, de fecha "miércoles 1 mayo 2019" (fs. 120-121), suscrito por los agentes policiales CboP. Marco Antonio Verdezoto Vásquez, SrgtoS. Kitiar José Yampis Kukush y Poli. Alex Vladimir Ortiz Merino, sobre que, el "miércoles 1 mayo 2019" entre las 17h30, por disposición del Ecu-911 se han trasladado hasta la UPC-Sevilla Don Bosco, donde se han entrevistado con la señora Sra. María Eva Tucupi Catan (33 años y CC. 1400528814), la que ha pedido colaboración policial para poder retirar sus pertenencias que ha dicho estaban en una vivienda situada en frente al Parque Central del barrio "Santa Ana" de tal parroquia, porque los propietarios de la vivienda habían puesto nuevas seguridades ante inconvenientes que habían tenido con ella. Que, ante esto, acudieron hasta la casa de la señora "Victoria Cesén", propietaria de esa otra vivienda, la que no ha accedido a abrir las seguridades de aquella vivienda donde se ha dicho habían esas cosas para retirarlas (fs. 120-121). El contenido de este parte policial fue ratificado por testimonio en la "audiencia de Juicio", por uno de aquellos agentes policiales que lo han suscrito (SrgtoS. MARCO ANTONIO

VERDEZOTO VÁSQUEZ), para darle toda la eficacia probatoria (arts. 454 N° 1 inc. 2°, 560 N° 2 y 615 N° 3 COIP). 6).- De la ORDEN de ALLANAMIENTO dispuesto por la Juez de la "Unidad Judicial Penal de Morona" (Ab. María Gabriela Estrella Sánchez), de fecha "miércoles 1 mayo 2019, 16h55", dentro del expediente por "actos urgentes" Nº 14255-2019-01097G", a solicitud del Fiscal Dr. Marco Antonio Velecela Rojas (fs. 209-211), de la casa situada en el sector "Santa Ana" de la parroquia "Sevilla Don Bosco" (cant. Morona, prov. Morona Santiago), situada en frente a una cancha sintética, casa de dos pisos, con solo el primer piso habitado y el segundo en construcción, habiendo referido tal Fiscal para fundamentar la petición de que ha existido la apertura de una "investigación previa" (N°. 140101818070138) por denuncia de "27 julio 2018" por una supuesta "violación" ocurrida el "23 julio 2018"; y que con posterioridad el mismo sospechoso (Wilver Moisés Cesén Aguayo) en perjuicio de la misma presunta víctima (adolesc. Mishell Elizabeth Tucupi Andrea), habría vuelto a cometer un delito semejante en fecha "28 abril 2019"; que las agresiones sexuales la adolescente aquella vendría sufriendo de aquel sujeto desde que ella tendría 12 años de edad. Que por la primera investigación (N°. 140101818070138) se ha pedido se recibiera el "testimonio anticipado" de la presunta Víctima, iniciándose el expediente 14255-2018-01448G, en el cual al rendir tal testimonio anticipado (19 sept. 2018), la referida adolescente, probablemente influenciada por su madre, ha cambiado los hechos negando haber sido víctima del delito que se investigaba, con lo que la investigación había quedado sin sustento, pero se ha iniciado una nueva investigación tanto contra aquel presunto agresor y la madre de la adolescente, la señora Eva María Tucupi Catán, por un presunto delito aborto provocado en aquella adolescente. Y que por el presunto segundo hecho delictivo (28 abr. 2019), presuntamente cometido en aquel domicilio donde pedía el allanamiento, se había iniciado otra investigación (140101819040131); que por todo esto y en base a la normativa de los arts. 11, 12 y 14 Código de la Niñez y Adolescencia, arts. 44, 45, 46 y 81 Constitución de la República Constitución y art. 530 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, pedía ese allanamiento a fin de que se pueda recoger evidencias en el interior de ese primer piso, en sus respectivas habitaciones, y para que la madre de la presunta Víctima pueda retirar pertenencias de ella y de sus hijas respecto a uniformes, celulares suyos y elementos escolares de las hijas, que están estudiando en la escuela "Ángel Noguera". Que también pedía la Fiscalía, se dispusiera una orden de detención del presunto agresor, con fines investigativos (arts. 169 y 195 COIP). La referida juez de la Unidad Judicial Penal de Morona, sólo ha dispuesto el allanamiento para recolección de rastros o evidencias relaciones con el presunto delito referido (fs. 209-211). 7).- Del INFORME de la EVALUACIÓN PSICOLÓGICA a la adolescente "MISHELL ELIZABETH ANDREA TUCUPI (fs. 136-153), diligencia que se ha efectuado, según el respectivo "consentimiento informado", el "jueves 2 mayo 2019" (fs. 151), siendo el objetivo de la pericia, determinar si aquella paciente presenta "afectación psicológica, enfermedad o trastorno mental producto de los hechos que son materia de la presente investigación". La pericia la ha realizado la Psicól. Clín. Johana Patricia Montenegro Pasquel, en el respectivo Departamento de Psicología de la Fiscalía de Macas (cant. Morona), que ha dado cuenta que la menor aquella de 13 años y 8 meses

de edad (nac. 9 sept. 2005", estudiante de 9° año de básica de la escuela "Ángel Noguera" del barrio Santa Ana de la parroquia "sevilla Don Bosco", luego de conocerse el motivo de consulta, a la aplicación de técnicas de observación clínica de síntomas a la usuaria en base a la "Entrevista semiestructurada", "Entrevista semi-estructurada a la madre", "Análisis de documentación obrante del expediente penal", "aplicación del Inventario de depresión de Beck (BDI-2)", "aplicación del Inventario de Ansiedad de Beck (BAI)", "Inventario MACI (inventario clínico para adolescentes de Millon) e "Inventario SCL-90R", se ha concluido que aquella menor provenía de un hogar reconstituido disfuncional, ocupa el 1er. lugar de 2 hermanas, no tiene ningún tipo de relación con su progenitor; tiene buena relación con su madre (Eva María Tucupi Catan), no así con su padrastro (Wilver Moisés Cesén Aguayo); que presenta una sintomatología suficiente para determinar "rasgos ansiosos y depresivos de consideración", recomendando terapia psicológica. Que, en la entrevista con la adolescente examinada, ésta ha referido: Que cuando ella ha tenido 12 años de edad, ahí han comenzado los problemas; que una noche cuando ha estado durmiendo sintió que alguien le tocaba por sus partes íntimas; que entonces se levantó encendió la luz y no vio a nadie; que vino su mamá y le contó que alguien le tocó y que su mamá fue a preguntarle a su conviviente (Wilver Moisés Cesén Aguayo) y que éste ha dicho que no ha entrado a ese cuarto de la menor, a lo que ella le ha dicho que quien más podía tocarle si él era el único que estaba en la casa. Que posteriormente en otra fecha (no indica cuándo) cuando su mamá ha ido a un curso de enfermería, ella y su hermanita estaban durmiendo, su padrastro ha llegado y le ha llevado a ella a la cama de él donde la acostó, le empezó a manosear y finalmente le penetró con el pene en su vagina, diciéndole que de eso nadie podía enterarse menos la mamá de ella; que entonces se fue a su cama a acostarse y cuando a llegado su mamá no le avisó nada por miedo; pero dos días después le avisó a su mamá y con ella fueron a denunciar, que fue eso en el mes de julio (no ha dicho de qué año). Que luego ella tenía que rendir una versión, y que él fue a buscarle al colegio de ella, a la salida de clases, y que le ha dicho que si le acusaba también la mamá de ella iría a la cárcel con él, por lo que al rendir la versión ha mentido que no ha pasado nada; que cree que se quedó embarazada porque no le bajaba la menstruación y que por eso su mamá compró una prueba de embarazo y que tal padrastro ha dado dinero para que se compre pastillas que ella tomó y abortó. Que esa vez su mamá se separó de él pero luego de unos meses han vuelto a juntarse y con ello nuevamente ella ser agredida por este padrastro cada vez que su máma de ella no se encontraba en la casa, pues trabajaba en las noches de 18h00 a 22h00 en el SPA en limpieza; que han sido bastantes veces que le ha abusado con penetración, en un lapso de unos 6 meses, y que él siempre le decía que no avisara a nadie porque ya nadie le creería dado que en la primera vez ella ya ha mentido. Que sobre lo sucedido a la madrugada del "domingo 28 abril 2019", su mamá se había ido al Puyo por unos examenes médicos; que en la noche la menor aquella y su hermanita vieron una película en la televisión, luego fueron a dormir, que en la habitación habían dos camas, en la una dormían ella y su hermanita y en la otra su padrastro; que a la madrugada él le ha hecho levantar, de la mano le fue llevando a la cama de él, la acostó, le retiró la ropa interior, le empezó a tocar y "ahí si me hizo a la fuerza, y ahí si

sangré y mi hermana también si vio cuando yo estaba cambiando las sábanas, estaba manchada de sangre, salí a la parte de afuera y le escribí a mi mamá y le conté lo que sucedía, mi mamá me dijo que le espere para llamar al ECU las dos, entonces yo me cambié y salí primero, llamé al ECU y llegó el patrullero, yo le dije que quiero denunciar a mi padrastro porque está abusando de mí, yo me fui con el patrullero a la casa y mi mamá había estado recién llegando, mi padrastro salió y mi mamá también y les preguntaron qué pasó, y le dijeron la niña está denunciando que usted está abusando de ella, entonces mi padrastro vino, me empezó a pedir perdón, que me iba a dar todo lo que yo quería, pero que no le haga esto, entonces yo le respondí, te gustaría que le hagan lo mismo a tu hija, entonces se quedó callado, el señor dijo denme una oportunidad por favor y el policía dijo ahí usted tiene que ver con la señora y la chica, ahí pónganse de acuerdo todavía hay tiempo porque todavía no están notificando, entonces ahí vean en qué quedan porque todavía hay tiempo, entonces mi mami le dijó súbete al patrullero para ir a hacer los exámenes y él no quiso y empezó a rogarme y a mi mamá también le empezó a decir que le perdone, que por favor no le haga esto, entonces los policías ya le cogieron, él forcejeó y se escapó". Que los policías le han seguido, pero aquel se ha metido por una casa y desaparecido, y que los policías le han seguido buscando sin encontrarle. "Que ese día domingo él si terminó adentro", que la sábana manchada de sangre "él se puso a lavar y luego puso en un balde afuera a remojar" (fs. 141-144). Que en la entrevista a la madre de la examinada, la "Sra. Eva María Tucupi Catan", ésta ha referido que ella entre el medio día del "sábado 27 abril 2019" fue a la ciudad del Puyo por atención médica y después retornaba en la madrugada del "domingo 28 abril 2019", y que cuando ya estaba cerca de llegar a la casa donde vivía (barr. Santa Ana, parr. Sevilla Don Bosco) recibió una llamada de celular de su hija "Mishell" para decirle que había sido violada por su padrastro; que le ha dicho a su hija que ya llegaba que le esperara para que fueran las dos a denunciar, pero que su hija no ha esperado sino que ha salido por la parte trasera de la casa y llamado al Ecu-911; que cuando llegó a la casa preguntó a su pareja por su hija, la que ya no ha estado en la casa y que en eso ha llegado un patrullero con su referida hija, preguntando los policías sobre lo que la chica había dicho que había sido violada, ante lo que indica que tal conviviente de ella (Wilver Cesén) les rogó a ella y a la niña aquella que no le mandaran a la cárcel, que él iba a ayudarlas económicamente, que también él les pidió a los policías que le ayudaran y que uno de los elementos policiales le dijó que todavía había tiempo para que él arregle con ellas, y que como ella le dijo "si tú dices que es mentira, a qué tienes miedo, súbete al patrullero"; que entonces los Policías ya le han sujetado, pero aquel se ha forceajeado y conseguido escapar y corrido por entre el monte. Que con respecto a que en esta agresión sexual que sufriría su hija, ha quedado la sábana manchada de sangre, ella ante esta pregunta de la perita Psicóloga Clínica, le ha respondido que si vió una sábana que estaba afuera de la casa en un balde remojándose, pero cómo ya salieron de la casa y no volvieron, no sabe qué pasaría con esa sábana (fs. 146). Que hacía un año también denunció un hecho similar, pero que su hija al rendir el testimonio anticipado había dicho que él no le había hecho nada, que ella había mentido todo, por lo que el caso ha quedado ahí, no ha avanzado más; pero que su hija si ha negado en ese testimonio

anticipado, ha sido porque él yéndose a esperarle a la salida de clases de la chica, le ha atemorizado diciéndole si me acusas y voy preso, también irá presa tu mamá. Que después de este primer acontecimiento, ella le había hecho una prueba de embarazo a su hija y que como ha salido positivo le dió una pastilla que tenía desde tiempo atrás, que cree era la pastilla del "día después" (fs. 146). Que también después de este primer acontecimiento, ella se separó de su referido conviviente, y que como él se jubilara de la Policía Nacional le convenció de que él iba a cambiar, que iba a pasar más tiempo con ella, entonces luego de 6 meses de separación ha decidido reunirse nuevamente con él, enterándose luego del último suceso ocurrido ese "domingo 28 abril 2019"; que él en todo ese tiempo que volvió con su conviviente, éste ha seguido tocándola a la chica y agrediéndola sexualmente y que la menor si no ha dicho nada ha sido porque él le ha sabido decir que ya nadie te va a creer porque antes ya mentiste (fs. 136-153). El contenido de este informe pericial fue ratificado en la "audiencia de Juicio", por testimonio de la profesional en Psicóloga Clínica que lo ha realizado (Psicól. Clín. JOHANA PATRICIA MONTENEGRO PASQUEL), para darle validez probatoria a la pericia (arts. 454 N° 1 inc. 2°, 560 N° 2 y 615 N° 3 COIP). 8).- De la EXPERTICIA realizada por la Ps. Cl. GABRIELA ELIZABETH ARAUJO QUINDE, para precisar la CREDIBILIDAD en la VALORACIÓN PSICOLÓGICA efectuada a la presunta VÍCTIMA (adolesc. Mishell Elizabeth Andrea Tucupi) por la Ps. Cl. Johana Patricia Montenegro Pasquel (fs. 219-243); tal pericia ha sido solicitada por la parte Procesada (fs. 216) y aceptada por la Fiscalía (fs. 220), para precisar si en la valoración psicológica realizada a la presunta Víctima, existió la credibilidad en el relato de la valorada. Entonces, la perito designada "Ps. Cl. Gabriela Elizabeth Araujo Quinde", una vez que ha revisado aquel informe psicológico practicado a la valorada por la Psic. Clín. Johana Patricia Montenegro Pasquel, ha concluido en lo siguiente: Que la estructura de la pericia analizada cumplía con los parámetros de una experticia psicológica. Y sobre la veracidad en el relato de la valorada, que se ha usado el "análisis de la validez de las declaraciones" (SVA) en conjunto con el "análisis de contenido basado en criterios" (CBCA), que constituye un método semi-estandarizado para evaluación de la credibilidad y veracidad de las declaraciones. Que el SVA se compone de tres elementos (entrevista semiestructurada, análisis del contenido de tal entrevista según el CBCA y la integración del CBCA y los criterios correspondientes al Listado de Validez). Realizados estos tres pasos, el entrevistador debe catalogar la declaración del entrevistado como "creíble", "probablemente creíble", "indeterminada", "probablemente increíble" o "increíble". Que es una técnica compleja, no psicométrica, constituye en realidad en una guía estructurada que analiza información y carece de reglas claras para alcanzar las conclusiones del relato como "creíble" o "no creíble", puesto que es un método básicamente de interpretación en que se debe reducir la subjetividad. Que en relatos de niños se varía el contenido semántico según sean veraces o inventadas y según la repetición de los mismos; y con esta repetición se hace cada vez más difícil distinguir entre relato veraz o no, ya que las diferencias entre indicadores verbales ciertos de los falsos se aprecian en la primera entrevista y desaparecen con la reiteración de declaraciones. Que a pesar de las ventajas de que se considera el procedimiento más elaborado y válido para la

valoración de la credibilidad y de su aceptación en el ámbito judicial, no se debe pasar por alto que NO existen técnicas válidas para detectar mentiras; de ahí que las decisiones judiciales no deben recaer exclusivamente en los resultados aportados por el CBCA-SVA. Que los criterios que se toman en cuenta en el SVA son: "factores relacionados con la declaración: "características psicológicas" (adecuación del lenguaje, el afecto y susceptibilidad a la sugestión; limitaciones cognitivo-emocionales, lenguaje y conocimiento, emociones en entrevista, sugestionabilidad), "características de la entrevista" (análisis de calidad de entrevista valorando el tipo de preguntas formuladas y la adecuación global de las mismas; procedimientos de entrevista, influencias sobre contenido de las declaraciones) y "motivación" (descarta aspectos motivacionales que puedan influir en posible declaración falsa, circunstancias de la alegación original, motivación para declarar, influencia por parte de otros). Y "Cuestiones investigativas": falta de realismo (inconsistencia con las leyes de la naturaleza), declaraciones inconsistentes, evidencia contradictoria, características del delito. Que el CBCA se aplica al contenido de la declaración y su propósito es determinar si su calidad y sus contenidos específicos son indicativos de una narración generada a partir de registros de memoria o si son producto de la invención, la fantasía o la influencia de otra persona. Que el análisis empleando el CBCA se ve influenciado por la característica de la entrevista y por lo que el entrevistado ha experimentado o no, por ello el entrevistador debe considerar la edad del entrevistado, su experiencia y el nivel de habilidades cognitivas. La mayor limitación del CBCA cuando se aplica a situaciones en las que el entrevistado o testigo tiene información con la cual puede inventar una acusación incorporando algunos de los criterios, así cuando un niño que ha sufrido abuso sexual con anterioridad puede suministrar un dato falso pero que parezca convincente, lo que ocurre por el registro de memoria derivado de la otra experiencia sufrida. Que el contenido verbal de la declaración con aplicación del CBCA, es analizado en base a una serie de 19 criterios, organizados dentro de cinco categorías, a saber: "características generales" (estructura lógica, elaboración inestructurada y cantidad de detalles), "contenidos específicos de la declaración" (engranaje contextual, descripción de interacciones y complicaciones inesperadas), "peculiaridades del contenido" (detalles inusuales, detalles superfluos, incomprensión de detalles relatados con precisión, asociaciones externas relacionadas, atribuciones al estado mental y atribuciones al estado mental del autor del delito), "contenidos relacionados con la motivación" (correcciones espontáneas, admisión de falta de memoria, plantear dudas sobre el propio testimonio, audesaprobación y perdonar al autor del delito) y "elementos específicos de la ofensa" (detalles característicos de la agresión), que van desde lo más general a lo más específico y con la finalidad de diferenciar entre declaraciones verdaderas y declaraciones fabricadas. Que, entonces, se parte de la idea de que un testimonio veraz contiene un mayor número de criterios al analizar la declaración, al tiempo que ofrece una estructura para esbozar las conclusiones basadas en este análisis, poniendo respectiva puntuación que puede ser "presencia de factor" o "ausencia de factor", y con el resultado obtenido se clasifica el tipo de declaración ("creíble", "probablemente creíble", "indeterminada", "probablemente increíble" o "increíble"). Que, entonces, sobre la

entrevista contenida en la valoración psicológica a examinarse, se ha observado las siguientes limitaciones: 1.- Que en la entrevista no se efectuó un protocolo específico para análisis de credibilidad, no consiguiéndose por tanto información considerada relevante, 2.- Que no se ha hecho un rapport, con lo que no ha existido un grado de confianza entre entrevistador y entrevistada, lo cual repercute en la obtención de información más libre; 3.- Que la información obtenida en la entrevista no se ha hecho, en su gran mayoría, bajo el relato libre; 4.- Que antes ya ha existido una versión libre dada por la evaluada, resultando que la entrevista en la valoración psicológica no ha sido una primera versión sobre el suceso; y, 5.- Que en la redacción de la versión, no hay preguntas de la entrevistadora que ahonden el hecho del presunto incidente, y las características a nivel intrapsíquico que esto conlleva. Con todo esto y el análisis de aquella metodología de credibilidad, se ha concluido que existen 7 criterios con "presencia de factor" y 12 criterios con "ausencia de factor", lo que tomando en consideración la edad cronológica de la entrevistada a fin de establecer una relación entre lo mencionado y el presunto hecho sucedido, existen varias características que no se asocian a una memoria o evocación del recuerdo, y que esto con la conjugación entre varios factores, es que la declaración de la examinada contenida en aquella experticia psicológica a ella realizada, se halla en el rango de "PROBABLEMENTE INCREÍBLE". Deja puntualizado la experta que sólo ha tenido acceso a la transcripción de la entrevista dada en aquella valoración psicológica, no a su audio o videograbación, y que solo se le dió a conocer el informe médico legal y la otra versión que la entrevistada ha dado sobre el caso (fs. 219-243). El contenido de esta diligencia fue ratificado por testimonio en la "audiencia de Juicio", por aquella perito en Psicología Clínica (Ps. Cl. GABRIELA ELIZABETH ARAUJO QUINDE), para darle toda la eficacia probatoria (arts. 454 N° 1 inc. 2°, 560 N° 2 y 615 N° 3 COIP). 9).- Del INFORME sobre el reconocimiento del "LUGAR de los HECHOS" e investigación referente al presente HECHO DELICTIVO, de fecha "Macas, 1 junio 2019" (fs. 202-208), realizado por el agente policial "CboS. Robin Orlando Villazhañay Calle", que ha dado cuenta que la diligencia la efectuó el "martes 28 mayo 2019, 15h30", describiendo que el presunto lugar de los hechos es una escena "cerrada", ubicada en el barrio "Santa Ana", frente al Parque Central de este barrio, perteneciente a la parroquia "Sevilla Don Bosco" (cant. Morona, prov. Morona Santiago), consistente en una casa de habitación de propiedad de "Victoria Cesén Aguayo", que es de dos plantas, construcción de hormigón, estando la segunda planta en construcción, mientras que en la primera se darían los hechos motivo del enjuiciamiento penal, en una de las habitaciones; que no se ha podido reconocer el interior de la casa, por habitar allí el presunto agresor y ser casa de su hermana. Que en la investigación encomendada, se había examinado el sistema SIIPNE que usa la Policía Nacional para registro electrónico, el cual ha advertido que el presunto agresor (Wilver Moisés Cesén Aguayo, CI: 1400309322) tiene el grado de Suboficial Segundo de la Policía Nacional en servicio pasivo, por baja voluntaria por jubilación, nacido en la ciudad de "Macas" (cant. Morona, prov. Morona Santiago), el "21 abril 1969", casado con "Belcy Rocío Rodríguez Bosques", hijo de "Moisés Cesén Rodríguez" y "María Rosa Aguayo Portilla. Que en la investigación ha entrevistado a la señora "Eva

María Tucupi Catán" (33 años y Cl. 0992701782), el "martes 28 mayo 2019", la que ha indicado que el "domingo 28 abril 2019", a eso de las 04h00, su hija (Mishell Elizabeth Tucupi Andrea) habría sido agredida sexualmente por el ex conviviente de aquella señora, de nombre "Wilver Moisés Cesén Aguayo", en la vivienda donde arrendaban que es propiedad de la hermana de él, situada en el barrio "Santa Ana" de la parroquia Sevilla Don Bosco; que la que relataba ha referido que ella al momento de los hechos no se encontraba en la casa, y que su hija referida en esa madrugada le mandó un mensaje avisándole que había sido abusada sexualmente, luego de lo cual ha salido de la casa por la puerta trasera e ido a llamar al ECU-911 para pedir ayuda; que cuando la entrevistada ha llegado a la casa esa madrugada, en ese instante han llegado elementos policiales con su hija, y que ahí su entonces conviviente ha pedido a los Policías que por favor no le detuvieran, y que uno de los Policías de apellido Yampis había dicho aún están a tiempo de solucionar el incidente, a lo que este conviviente ha pedido de favor a la hija de la entrevistada que no permitiera que le llevaran preso, que él daría lo que sea y ayudarles económicamente; que después cuando los Policías le estaban aprehendiendo, él ha forcejeado y ha podido zafarse y escapar por la vegetación. Que su hija referida, en la actualidad se encuentra viviendo en casa de su padre "William Andrea Puenchera" en el cantón "Taisha", quien es el que está siguiendo el trámite penal respectivo (fs. 202-208). El contenido de esta diligencia fue ratificado por testimonio en la "audiencia de Juicio", por aquel elemento policial que lo ha practicado (CboP. ROBIN ORLANDO VILLAZHAÑAY CALLE), para darle toda la eficacia probatoria (arts. 454 N° 1 inc. 2°, 560 N° 2 y 615 N° 3 COIP). 10).- Del ACTA del TESTIMONIO ANTICIPADO de la menor "MISHELL ELIZABETH ANDREA TUCUPI", en la cámara "gesell" de la Unidad Judicial Penal del cantón "Morona" (prov. Morona Santiago) y ante la juez Dra. Fernanda Lili Domínguez Calle, el "9 septiembre 2.021, 10h00" y su continuación el "14 septiembre 2021, 11h00" (fs. 10-11, 362-363 y 357-361v), habiendo referido la indicada en términos generales y en contexto, lo siguiente ante las preguntas que le han formulado las partes procesales (Fiscal Dr. Marco Velecela Rojas; Ab. Yesenia Morales Torres y Dr. Nelson Cabezas Dávila por la parte de la presunta Víctima; y, Dr. David Cando Shevchukova y Ab, Andrés Páramo Lema, defensores del Procesado), de que tiene 16 años de edad, vive en la comunidad "Guadalupe" de la parroquia "Sevilla Don Bosco" (cant. Morona, prov. Morona Santiago), con su mamá (Eva María Tucupi Catan) el marido de su mamá (Darwin Marcelo Ordóñez) y su hermana (Anahí Doménica Jempekat Tucupi); que estudia en 2º de bachillerato en el colegio "Ángel Noguera" de ese barrio "Santa Ana" de tal parroquia; que sí le conocía al señor "Wilver Moisés Cesén Aguayo", porque ha tenido una relación de pareja con su mamá, desde que la deponente ha tenido 8 o 9 años de edad, habiendo convivido entre ellos como unos 4 años, en el barrio "Santa Ana" de la parroquia Sevilla Don Bosco, en una casa de dos pisos de cemento, que ha sido de la hermana de tal señor. Que el señor era Policía. Que un día cuando ella tendría 13 años de edad, cuando ha estado durmiendo en la cama con su hermana más pequeña, cuando sería las 23h00, el referido señor le ha jalado llevándola a la cama de él en la misma habitación, donde primero le ha tocado por sus senos y luego sacándole la ropa se ha subido en ella y le ha penetrado el pene en la vagina; que ella le ha

amenazado con avisarle a su madre lo pasado y que él le ha dicho que tu madre no te va a creer y que nadie tenía que enterarse; que entonces ella ha ido al otro cuarto ha cogido su celular y ha salido afuera de la casa y desde la vía ha llamado a su madre y le contó por celular lo que había pasado; que su mamá le dijo que esperara que ella ya estaba por llegar a la casa viniendo desde el "Puyo" a donde había ido a un chequeo médico, para entre las dosir a denunciar, pero que la deponente se ha adelantado y ha llamado al ECU-911 y que han llegado los patrulleros, y en la casa su mamá ya ha llegado, y los policías le han querido detener al señor referido, y que éste les decía que no le lleven preso, a lo que los policías han dicho que entonces arreglara el caso con ella y su madre, y que como él ha estado forcejeando con los Policías, se ha logrado soltar y escapar; que después a ella los policías le han llevado al Hospital donde le hicieron exámenes médicos y al día siguiente la han dado de alta. Que han sido varias veces que ha sido agredida sexualmente por tal señor y en esa misma casa; que recuerda que en el Hospital fue examinada el "29 abril 2019" y los hechos han pasado el día anterior. Que de las otras veces no recuerda cuándo ha sido y que no avisó a nadie por miedo a que no le creyeran. Que antes de que este señor Cesén le agrediera, había sido accedida carnalmente por otra persona, de nombre "Gilmar Tucupi" y sería cuando ella tendría unos 12 años de edad. Que por la primera agresión del señor Cesén, ella habría quedado embarazada y que este señor le ha dado una pastilla para que abortara y abortó; que a su mamá también tal señor le ha dado 300 dólares para que fueran al Puyo donde pasaron como un mes hasta que ella ha abortado; que esto sería por julio del 2018 y que su mamá por esta primera vez si puso un denuncia contra el señor, y que después ella (la deponente) cuando ha tenido que rendir el testimonio negó todo lo sucedido porque el señor ha ido a esperarle a su colegio y le ha dicho que cambiara la declaración porque sino también su mamá iría presa (fs. 362-363 y 357-361v). Este testimonio está respaldado con su grabación en respectivo CD (fs. 1-11). 11).- De la DENUNCIA de fecha "27 julio 2018, 09h40", presentada y reconocida por "EVA MARÍA TUCUPI CATAN", en la FISCALÍA del cantón MORONA, ante la FISCAL (Ab. Silvana Chuqui R.) (fs. 298-298v), sobre que el "lunes 23 julio 2018, 23h30" la denunciante había llegado de su trabajo a aquella casa del sector "Santa Ana" (parr. Sevilla Don Bosco) donde vivía con sus hijas y su pareja, y en seguida su hija de 12 años de edad (Mishell Elizabeth Andrea Tucupi) le ha avisado que había sufrido agresión sexual de aquella pareja de la denunciante (Wilver Moisés Cesén Aguayo); y que, entonces, al reclamarle a éste, él ha dicho que si no quería estas situaciónes coja las cosas y se marchara de la casa; y que así lo hizo, que la denunciante y sus hijas han salido de la casa y han ido a vivir en casa de la mamá de ella (fs. 128). Por este caso, se ha hecho una valoración ginecológica a aquella menor, ese tiempo de 12 años y 11 meses de edad, por el médico perito de la Fiscalía de Macas (Dr. Wagner Conrado Solís Basántes) (25 jul. 2018, 09h00) (fs. 300-306); y a esta fecha de la pericia, se ha detectado en la presunta Víctima, todo normalidad en su cuerpo y en su zona vaginal una desfloración himeneal completa múltiple, NO reciente. En la anamnesis a tal pericia, la valorada ha referido que cuando ha tenido 9 años de edad fue agredida sexualmente por un pariente de ella, "Gilmar Tucupi". También ha referido que el "20 julio 2018", entre las 22h00, cuando estaba en la

casa donde vivía (sect. Santa Ana, parr. Sevilla Don Bosco), cuando su mamá no ha estado, su padrastro (Wilver Moisés Cesén Aguayo) "le cogió a la fuerza, le tumbó en la cama, le sacó el pantalón, interior, se subió encima de ella y le abusó sexualmente". 12).- De la DENUNCIA de fecha "27 julio 2018, 09h25", presentada y reconocida por "EVA MARÍA TUCUPI CATAN", en la FISCALÍA del cantón MORONA, ante la FISCAL (Ab. Silvana Chuqui R.) (fs. 215-215v), sobre que el hermano de la denunciante, "Gilmar Marcio Tucupi Catan", habría abusado sexualmente a la hija de aquella, la menor "Mishell Elizabeth Andrea Tucupi", el "15 mayo 2015", cuando aquella menor tendría 9 años de edad (nac. 9 sept. 2005); que de esto hecho la denunciante conociera de su hija, hace pocos días atrás, y que ha sucedido en la casa donde vivían aquel tiempo en frente al Parque de la parroquia "Sevilla Don Bosco" (cant. Morona, prov. Morona Santiago) (fs. 215-215v). 13).- Del REPORTE de EVALUACIÓN ESCOLAR de la estudiante "MISHELL ELIZABETH ANDREA TUCUPI" durante los años 8vo. (2017-2018) y 9no. (2018-2019) de básica en la Unidad Educativa "ANGEL NOGUERA VILLAREAL" (fs. 152 y 154), conferido por el Rector del establecimiento educacional indicado (Jorge Gualberto Arteaga Cubi), en fecha "31 julio 2018", indicándose que la estudiante mencionada ha sido promocionada del 8vo. año al 9no. año, en el cual permanece al tiempo de la certificación extendida (fs. 152-154). 14).- Del CONTRATO de ARRIENDO celebrado el "1 mayo 2020", entre "Victoria Piedad Cesén Aguayo" (CI: 1400138952) y "Wilver Moisés Cesén Aguayo" (CI: 1400309322) (fs. 197-200), de una casa de habitación de propiedad de la primera referida, situada en el sector "Santa Ana" de la parroquia Sevilla Don Bosco" (cant. Morona, prov. Morona Santiago), consistente en casa de dos plantas construcción de hormigón armado, la que cuenta con departamentos y todos los servicios básicos y sanitarios, estando la segunda planta en construcción. Que la daba en arriendo al segundo referido por el precio de 150 dólares como canon arrendaticio, por el lapso de 2 años. Este contrato está notarizado con fecha "17 noviembre 2020", en la Notaría I del cantón Morona-Morona Santiago, como fiel copia de los originales (fs. 197-200). y, 15).- De DATOS sobre el PROCESADO en su ACTIVIDAD POLICIAL (fs. 131-135), indicándose por el SrgtoS. Freddy Rolando Criollo Sislema (Analista de Talento Humano de SZMS Nº 14) (Macas, 17 nov. 2020), que el agente policial "Wilver Moisés Cesén Aguayo" (CI: 1400309322), en su actividad policial, ha ingresado a las filas policiales el "15 octubre 1992", habiendo alcanzado hasta el grado de "Suboficial Segundo" y solicitando su "baja voluntaria por jubilación", luego de 25 años, 7 meses y 16 días de servicio policial, durante el cual no ha tenido "deméritos" ni aspectos negativos de "traslados temporales" o "expedientes administrativos" (fs. 134-135). Y, por certificación de SubofS. Liveth Zabala García (Coordinadora del ISSPOL de Morona Santiago Nº 14) (16 nov. 2020), que tal elemento policial luego de su jubilación recibe una pensión mensual de "1.173,25 dólares" (fs. 132-133). Y, B).- COMO PRUEBA TESTIMONIAL (arts. 502 N° 10, 611 inc. 1° y 615 N° 1 COIP), el testimonio, para ratificar su respectiva intervención, de: CboP. MARCO ANDRÉS VERDEZOTO VÁSQUEZ (informe parte policial de noticia delictiva y de detención de sospechoso, fs. 115-119), CboP. ROBIN ORLANDO VILLAZHAÑAY CALLE (reconocimiento "lugar de los hechos", fs. 202-208), médico Dr. WAGNER CONRADO SOLÍS BASANTES (evaluación ginecológica a presunta víctima, fs.

122-127), médica Dra. MARÍA MAGDALENA MOROCHO GONZÁLEZ y Ps. Cl. ELISEO HOMERO MORA MORA (historia clínica de presunta Víctima en Hospital General de Macas, fs. 160-183 y 186-196) v Psicól Clín. JOHANA PATRICIA MONTENEGRO PASQUEL (evaluación psicológica a presunta Víctima, fs. 136-153). El detalle de aquellas intervenciones está indicado en precedentes líneas y el contenido de los testimonios grabados en respectivo CD, de conformidad con lo determinado en el art. 579 N° 3 Código Orgánico Integral Penal (COIP) (fs. 267-269, 283-285, 308-310, 318-320, 339-341 y 365-367), y a los que nos referiremos en el considerando "sexto", en la valoración probatoria. Y, además, el testimonio de: EVA MARÍA TUCUPI CATAN (madre de presunta Víctima), que también consta grabado en respectivo CD (art. 579 N° 3 COIP), y al cual se hará mención en la valoración probatoria (considerando "sexto") (fs. 267-269, 283-285, 308-310, 318-320, 339-341 y 365-367). Por su parte, el procesado (WILVER MOISÉS CESÉN AGUAYO), por medio de su DEFENSOR (Ab. Andrés Páramo Lema), presentó como prueba de su parte, el propio TESTIMONIO de él como medio de su defensa (art. 507 N° 1 COIP); también los testimonios de: NANCY GUADALUPE KATAN SHIKI (abuela de presunta Víctima) y EDWIN DANIEL RUIZ NORIEGA (conviviente de tal abuela de presunta Víctima). Estos testimonios también están grabados en correspondiente CD (art. 579 N° 3 COIP) y se hará alusión al valorarse la prueba (considerando "sexto"). Como prueba documental presentó: a).- El INFORME INVESTIGATIVO y de RECONOCIMIENTO del "LUGAR de los HECHOS" (fs. 66-69), que también presentara la Fiscalía (fs. 202-208), diligencia ratificada en la "audiencia de Juicio" por testimonio del perito de la diligencia (CboP. ROBIN ORLANDO VILLAZHAÑAY CALLE), para darle la respectiva validez probatoria (arts. 454 N° 1 inc. 2°, 560 N° 2 y 615 N° 3 COIP), testimonio grabado en respectivo CD (fs. 267-269, 283-285, 308-310, 318-320, 339-341 y 365-367). b).- El INFORME de la EVALUACIÓN PSICOLÓGICA a la adolescente "MISHELL ELIZABETH ANDREA TUCUPI (fs. 51-65), que también presentara la Fiscalía (fs. 136-153), diligencia ratificada por testimonio en la "audiencia de Juicio" de la perito de la diligencia (Psicól. Clín. JOHANA PATRICIA MONTENEGRO PASQUEL), para darle la respectiva validez probatoria (arts. 454 N° 1 inc. 2°, 560 N° 2 y 615 N° 3 COIP), testimonio que está grabado en respectivo CD (fs. 267-269, 283-285, 308-310, 318-320, 339-341 y 365-367). c).- De la EXPERTICIA realizada por la Ps. Cl. GABRIELA ELIZABETH ARAUJO QUINDE, para precisar la CREDIBILIDAD en el relato dado por la presunta VÍCTIMA (adolesc. Mishell Elizabeth Andrea Tucupi) en la VALORACIÓN PSICOLÓGICA que se le ha efectuado por la Ps. Cl. Johana Patricia Montenegro Pasquel (fs. 97-112), que también presentara la Fiscalía (fs. 219-243), diligencia ratificada por testimonio en la "audiencia de Juicio" de la perito de la diligencia mencionada (Psicól. Clín. GABRIELA ELIZABETH ARAUJO QUINDE), para darle la respectiva validez probatoria (arts. 454 N° 1 inc. 2°, 560 N° 2 y 615 N° 3 COIP), constando tal testimonio grabado en respectivo CD (fs. 267-269, 283-285, 308-310, 318-320, 339-341 y 365-367). d).- De DATOS sobre el PROCESADO en su ACTIVIDAD POLICIAL (fs. 82-86), que también presentara la Fiscalía (fs. 131-135), de que ha sido agente policial y en su actividad policial, ha ingresado a las filas policiales el "15 octubre 1992", habiendo alcanzado hasta el grado de "Suboficial Segundo" y solicitando su "baja voluntaria por

jubilación", luego de 25 años, 7 meses y 16 días de servicio policial, durante el cual no ha tenido "deméritos" ni aspectos negativos de "traslados temporales" o "expedientes administrativos" (fs. 85-86). Y, de que luego de su jubilación recibe una pensión mensual de "1.173,25 dólares" (fs. 83-84). e).- Del CONTRATO de ARRIENDO celebrado el "1 mayo 2020", entre "Victoria Piedad Cesén Aguayo" (CI: 1400138952) y "Wilver Moisés Cesén Aguayo" (CI: 1400309322) (fs. 87-90v), que también presentara la Fiscalía (fs. 197-200), de una casa de habitación de propiedad de la primera referida, situada en el sector "Santa Ana" de la parroquia Sevilla Don Bosco" (cant. Morona, prov. Morona Santiago), y donde se dice habrían ocurrido los hechos que han motivado el enjuiciamiento penal. Este contrato está notarizado con fecha "17 noviembre 2020", en la Notaría I del cantón Morona-Morona Santiago, como fiel copia de los originales (fs. 87-90v). f).- De la DENUNCIA presentada y reconocida por "EVA MARÍA TUCUPI CATAN", en la FISCALÍA del cantón MORONA (fs. 128), sobre que el "lunes 23 julio 2018, 23h30" la denunciante había llegado de su trabajo a aquella casa del sector "Santa Ana" (parr. Sevilla Don Bosco) donde vía con sus hijas y su pareja, y en seguida su hija de 12 años de edad (Mishell Elizabeth Andrea Tucupi) le ha avisado que había sufrido agresión sexual de aquella pareja de la denunciante (Wilver Moisés Cesén Aguayo); y que, entonces, al reclamarle a éste, él ha dicho que si no quería estas situaciónes coja las cosas y se marchara de la casa; y que así lo hizo, que la denunciante y sus hijas han salido de la casa y han ido a vivir en casa de la mamá de ella (fs. 128). g).- De la DENUNCIA de fecha "27 julio 2018, 09h25", presentada y reconocida por "EVA MARÍA TUCUPI CATAN", en la FISCALÍA del cantón MORONA, ante la FISCAL (Ab. Silvana Chuqui R.) (fs. 92-92v), que también ha presentado la Fiscalía (fs. 215), sobre que el hermano de la denunciante, "Gilmar Marcio Tucupi Catan", habría abusado sexualmente a la hija de aquella, la menor "Mishell Elizabeth Andrea Tucupi", el "15 mayo 2015", cuando aquella menor tendría 9 años de edad (nac. 9 sept. 2005); la denuncia está reconocida con fecha "27 julio 2018, 09h25" (fs. 92-92v). Y, h).- De CERTIFICACIONES (fs. 72-81): Referente a que "Wilver Moisés Cesén Aguayo" reside en el barrio "Santa Ana" de la parroquia "Sevilla Don Bosco" (cant. Morona, prov. Morona Santiago) y de que es una persona honorable, respetuosa y honrada; certificación extendida con fecha "17 noviembre 2020" por el Teniente Político de aquella parroquia (Jorge Benigno Nawech Wajai) (fs. 75-76). También certificación del Ministerio de Gobierno del Ecuador, de fecha "17 noviembre 2020", sobre que "Wilver Moisés Cesén Aguayo" (CI: 1400309322) hasta esa fecha NO registra antecedentes penales (fs. 78). Asimismo, certificaciones de honorabilidad de "Wilver Moisés Cesén Aguayo", de fecha "17 noviembre 2020", extendido por: "Silverio Baltazar Piña Chacón" (CI: 1900342468, propietario de micromercado "La Bodega", en Macas) (fs. 72), "Manuel Ibán Riera Alvear" (CI: 1400361646, propietario de micromercado "IMANOL", en Macas) (fs. 73) y "Laura Rubilú Cajilima Barrera" (CI: 1400304224, propietario de micromercado "Santa Ana", en Macas) (fs. 74). Certificación de matrimonio entre "Wilver Moisés Cesén Aguayo" y "Belcy Rocío Rodríguez Bosquez", celebrado en la ciudad de "Tena" (prov. Napo), el "4 enero 2011", inscrito bajo el tomo 1, pág. 1 y act. 1 (fs. 77); y, certificados de nacimiento de los hijos de aquel: "Iván Andrés Cesén Paredes" (CI: 1754471546, nac. 1 jul. 1999,

en Macas, hijo de aquel y Mirian del Rocío Paredes Gaibor) (fs. 81), "Jennyfer Jannina Cesén Rodríguez" (CI: 1600933228, nac. 6 febr. 2007, en Puyo-Pastaza, hijo de aquel y Belcy Rocío Rodríguez Bosquez) (fs. 80) y "Jhon Marco Cesén Rodríguez" (CI: 1600933210, nac. 27 sept. 2008, en Puyo-Pastaza, hijo de aquel y Belcy Rocío Rodríguez Bosquez) (fs. 79). QUINTO.-ALEGACIONES: En base a la prueba sustentada en la audiencia, las partes procesales sustentaron su análisis probatorio en aras a los intereses de la tesis que propugnaban, cuyas exposiciones constan grabadas en el respectivo CD que forma parte del acta de la audiencia (art. 579 N° 3 COIP) (fs. 267-269, 283-285, 308-310, 318-320, 339-341 y 365-367), habiendo concluido: el FISCAL de la causa (Dr. Marco Antonio Velecela Rojas) y la DEFENSORÍA PÚBLICA PENAL (Ab. Yesenia Morales Torres) que asistía la la presunta Víctima (Mishell Elizabeth Andrea Tucupi), de que la teoría del caso planteada se había probado; que el hecho ha pasado en la madrugada del "domingo 28 abril 2019", en el domicilio de la Víctima, una casa situada en el sector "Santa Ana" de la parroquia "Sevilla Don Bosco" (cant. Morona, prov. Morona Santiago), en que "Wilver Moisés Cesén Aguayo" que era conviviente de la madre de aquella menor que está como Víctima, aprovechando que esta progenitora no ha estado en la casa porque el día anterior ha tenido que ir a la ciudad del "Puyo" (prov. Pastaza), ha procedido a agredirla aquella menor que ha tenido menos de 14 años de edad; y que luego del hecho la menor ha salido de la casa y llamado a la Policía, y cuando ésta ha llegado, el agresor ha huido del lugar; que estos actos de agresión sexual ya tal agresor la ha venido cometiendo a la menor desde fechas anteriores. Que para probar el hecho había prueba periférica, como es el historial clínico del Hospital General de Macas, a donde, luego de sucedido el hecho, se le ha llevado a la Víctima para atención médica y psicológica; sobre este historial clínico ha rendido testimonio la médica Dra. María Morocho González y el Ps. Cl. Homero Mora Mora, adquiriendo aquel historial clínico la categoría de prueba pericial. Que además hay el testimonio anticipado, en que la Víctima ha relatado cómo aconteció el delito, cuando el agresor le ha sacado de su cama y le ha llevado a la cama de él donde ha cometido la agresión sexual. Que también hay la valoración psicológica a la menor perjudicada, en que se ha detectado afectaciones psicológicas y además en esta pericia la menor ha relatado los hechos, y este relato ha sido objeto de una metapericia pedida por el Procesado para establecer el grado de credibilidad de lo manifestado por la Víctima, y no hubo resultado adecuado porque para determinar una credibilidad sólo se le ha proporcionado a la perito una copia de la valoración psicológica realizada a la menor, siendo esto insuficiente para efectuar la pericia con ese objetivo de determinar una credibilidad. Que el procesado con su prueba pretende engañar a la administración de Justicia y miente de que para esa fecha (dom. 28 abr. 2019), ya había terminado con su conviviente (Eva María Tucupi Catán) y ni ésta, ni sus hijas vivían en esa casa; pero luego del hecho la madre de la Víctima tuvo que recurrir a la Justicia para que le permitieran sacar de esa casa sus pertenencias y la de sus hijas y sobre todo los uniformes e implementos escolares de estas hijas. Con todo, que los testimonios de los testigos del Procesado no han podido desvirtuar la prueba de la Fiscalía, no han podido probar que la denuncia ha sido falsa por situaciones de resentimiento de la Víctima y de su madre y por fines de obtener el dinero

que el procesado ha obtenido por su jubilación en la Policía Nacional. Que si hubo otra denuncia presentada por la misma señora, por otro acto de violación cometida un año anterior contra aquella menor, cometido en fecha "23 julio 2018", la investigación respectiva quedó en nada porque la menor al rendir su testimonio anticipado ha negado el hecho; pero esta negativa ha sido por la presión que el Procesado le ha ejercido a ella, atemorizándole que si declaraba acusándolo, iría también a la cárcel la mamá de ella, ya que le habría proporcionado pastillas para que abortara porque al parecer la menor por esa agresión sexual habría quedado embarazada. Que, entonces, con toda la prueba de la Fiscalía donde hay también el reconocimiento del "lugar de los hechos", la Fiscalía y la parte que representaba a la Víctima, considerando haberse probado el hecho delictivo y la responsabilidad del Procesado, acusaban por el delito de "violación" del art. 171 N°s. 1, 2 y 3 Código Orgánico Integral Penal, con agravantes de la misma disposición de los N°s 4 y 5 del inc. 2° del mismo artículo, ya que el agresor fue padrastro y la agredida vivía bajo su protección. Por su lado, el procesado "WILBER MOISÉS CESÉN AGUAYO", mediante su DEFENSOR (Ab. Andrés Páramo Lema), alegó que el Procesado tiene la presunción de inocencia, por lo que no estaba obligado a probar su inocencia sobre el delito que le acusaban; que no obstante, con los testimonios de la abuela de la menor que está como Víctima (Nancy Guadalupe Katán Shiki) y del conviviente de esta abuela (Edwin Daniel Ruiz Noriega), se demostró que para esa época del delito que falsamente se ha acusado (dom. 28 abr. 2019), las hijas de Eva María Tucupi Catán que es la denunciante, vivían con esta abuela; esto es, la menor que está como Víctima y su hermana "Anahí", precisamente porque la relación entre "Wilver Moisés Cesén Aguayo" con aquella denunciante había terminado desde el año 2017. De ahí que es falso el delito que se ha acusado, que se ha dicho cometido en aquella casa donde sólo vivía quien hoy está Procesado del sector "Santa Ana" (parr. Sevilla Don Bosco), siendo una invención de tal denunciante con su referida hija, que esa madrugada han llegado a esta casa y fingido que se ha cometido tal delito de violación, llamando a la Policía; pero en el parte policial que han elaborado los elementos policiales que han acudido al lugar (Verdezoto y Yampis), con testimonio en la "audiencia de Juicio de uno de ellos para ratificar tal parte policial, no consta que hayan visto en esa casa a "Wilver Moisés Cesén Aguayo", ni que hayan hablado con él, menos que éste, forcejeando con ellos, haya fugado del lugar, como así habían dicho, mintiendo, en su respectivo testimonio aquella denunciante y la menor que se presenta como Víctima, resultando que éstas mintieron hasta a la Policía que acudió a aquella casa, al decirles que el supuesto agresor al enterarse de la llamada a la Policía, fugó por entre los matorrales del lugar, como así consta en el parte policial referido. Ellas en su respectivo testimonio dijeron, lo que nunca ha sucedido, de que al llegar la Policía, Wiver Cesén ha pedido a ellas que no le manden detenido, ante lo que los Policías han dicho que todavía podían arreglar y que como ellas no han querido llegar a ningún acuerdo, entonces aquel ha forcejeado con los Policías y ha huido del lugar. Que se hace más notorio la falsedad de la acusación, porque la menor que está como Víctima había referido que la agresión sexual fue con fuerza, pero ni en el historial clínico del Hospital General de Macas, ni en el examen médico ginecológico realizado a apenas 5 horas del supuesto acto delictivo,

ningún rastro de violencia o fuerza se ha denotado en el cuerpo de tal adolescente, y de las muestras de hisopados vaginales tomadas en esta pericia, de la Fiscalía no se ha mandado a realizar exámenes de laboratorio para detección de proteína P30 y espermatozoides, que hubiera esclarecido que jamás se cometió ese delito acusado. Que un año antes de la denuncia por la infracción de la presente causa, aquella señora "Eva María Tucupi Catán", asimismo falsamente, denunció al Procesado en la causa y también al propio hermano de ella (Gilmar Tucupi), el mismo día "27 julio 2018", mediando entre denuncia y denuncia apenas 15 minutos, acusándole a "Wilver Cesén Aguayo" que ha cometido una violación a aquella menor (Mishell Elizabeth Andrea Tucupi) el "lunes 23 julio 2018, 23h30", y a aquel hermano de la denunciante, haber cometido una violación a tal menor de edad, cuando ésta ha tenido 9 años de edad, el "15 mayo 2015". De la investigación abierta por aquella denuncia anterior al Procesado, ha quedado en nada porque al rendir testimonio anticipado la menor aquella, había dicho que todo era falso, que ninguna violación le ha cometido el señor Cesén Aguayo. Que, entonces, con esa falsa denuncia anterior y ahora con la nueva denuncia por el presente caso de un hecho delictivo que jamás ha sucedido, se hacía evidente que aquella denunciante (Eva María Tucupi Catán) lo que ha perseguido es el dinero que el Procesado recibiera por su jubilación voluntaria en la Policía Nacional, alrededor de 70.000 dólares, y para ello ha utilizado a su hija para querer hacer aparecer una violación a la menor, pero en los varios relatos que la chica ha dado, en las pericias que se le ha efectuado y en su testimonio anticipado, existían serias contradicciones, haciendo que en tal testimonio no existan aquellos tres criterios vinculantes que se requieren para que, sólo el decir de la presunta Víctima, adquiera suficiencia probatoria comprobando el delito y la responsabilidad del Procesado; esto es, que no haya incredibilidad subjetiva, lo que sí existe por ese resentimiento de la madre de aquella Víctima, que no pudiendo conseguir nada con su primera denuncia, ahora pretenda conseguir su propósito con esa nueva denuncia que inventaba un hecho delictivo; tampoco existía verosimilitud ni persistencia en la incriminación, porque no hay elementos objetivos periféricos con aptitud probartoria sobre el hecho delictivo, pues en el examen médico legal ginecológico nada sobre tal delito se ha encontrado en el cuerpo de la presunta Víctima, y porque cuando ella ha dado relatos sobre los hechos ha sido contradictoria, proporcionando datos irreales e incorrectos, tan es así que a una metapericia realizada para constatar uns credibilidad en el relato dado por ella cuando se le ha efectuado una valoración psicológica, el resultado de esa metapericia realizada por la Ps. Cl. Gabriela Elizabeth Araujo Quinde, ha dado que ese relato es "probablemente increíble". Que, entonces, pedía se confirmara el estado de inocencia y se disponga el levantamiento de todas las medidas cautelares y de protección dictadas en el presente caso, y además que se declarara la denuncia como maliciosa y temeraria. SEXTO.- VALORACIÓN PROBATORIA, CONCLUSIONES y RESOLUCION: Como en el "auto de llamamiento a Juicio" (fs. 1-4), la presunta infracción ha sido calificada como delito de "VIOLACIÓN" del art. 171 N°s. 1, 2 y 3 Código Orgánico Integral Penal (COIP), lo que ha acusado también la Fiscalía en la audiencia de "formulación de dictamen fiscal" o "preparatoria de Juicio" (fs. 1-4) (arts. 603 y 604 COIP) y ahora en la "audiencia de Juicio" (fs. 267-269, 283-285,

308-310, 318-320, 339-341 y 365-367), entonces, fue deber del "Tribunal de Garantìas Penales", teniendo presente lo dispuesto en los arts. 453, 454 N° 1 y 502 N° 10 Código Orgánico Integral Penal (COIP), de que la prueba a analizarse recaía únicamente en la aportada en la "audiencia de Juicio", para dilucidar si los hechos y circunstancias que rodearon al acto y que se han plasmado en el "auto de llamamiento a Juicio", en realidad se adecuaban a aquella figura penal, aunque de lo contrario, merced al carácter revocatorio del "auto de llamamiento a Juicio" (art. 608 N° 5 COIP) y al límite objetivo de la sentencia de que no puede contener un pronunciamiento distinto del hecho verificado como acción delictiva (art. 619 N° 2 últ. part. COIP), hubiera admitido la posibilidad de hacer la corrección en la calificación delictiva. Por el art. 171 Código Orgánico Integral Penal (COIP), un delito de "VIOLACIÓN" lo comete el que acceda carnalmente a la víctima, de uno u otro sexo, aunque hubiera sido parcialmente con el miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o cuando la introducción hubiera sido por vía vaginal o anal, de cualquier objeto u órgano distinto del miembro varonil, debiendo verificarse estas introducciones en una de las tres circunstancias que el texto legal del indicado art. 171 en sus tres numerales primeros señala taxativamente, siendo la "primera" ("cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse"), la "segunda" ("cuando se use VIOLENCIA, AMENAZA o INTIMIDACIÓN") y la "tercera" circunstancia ("cuando la víctima sea menor de CATORCE AÑOS"), las que se ha considerado concurrir en el delito aquel de violación que se había calificado en el "auto de llamamiento a Juicio" (fs. 1-4). En las fórmulas de tal circunstancia "primera", la imposibilidad de la víctima para expresar su voluntad o ejercer resistencia, se da por su "privación de la razón o del sentido, o por alguna enfermedad o discapacidad"; una víctima privada de razón supone la existencia de un estado de enajenación mental más o menos sensible y permanente, que no le permite tener una aptitud valorativa o capacidad para comprender el significado ético-social del acto que realiza, como cuando la persona adolece de una perturbación mental absoluta, que le imposibilita el entender y el querer, pudiendo estar abarcados en este estado ciertas enfermedades mentales (congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, etc.) como la locura epiléptica, la demencia senil y ciertos niveles de oligofrenias (p. ej. la idiotez -que es el grado más grave de retraso mental-, la imbecilidad -que representa el grado más moderado-), entre otras. Por su lado, la "privación de sentido", a la inversa, es un estado de inconsciencia en que el individuo se encuentra imposibilitado para percibir las impresiones provenientes del mundo externo, y por ende, del acto que se realiza. Son ejemplos de privación de sentido el sueño, el sonambulismo, el desmayo, el sopor, la epilepsia y la ebriedad en su máximo grado, entre otros. Sobre la "enfermedad" o "discapacidad" ha de ser tal que en realidad impida a la víctima consentir libremente, como serían aquellas enfermedades que le ocasionen una debilidad extrema, una parálisis o la amputación de los miembros, pero siempre que la causa opere impidiendo a la víctima su libre autodeterminación sexual. Esta circunstancia "primera" como se advertirá de la misma teoría del caso esbozada por la Fiscalía y la parte que está como Víctima, jamás se ha dado en el caso que nos ocupa y lo remarca la prueba actuada durante la fase probatoria de la "audiencia de

Juicio", resultando que es un desliz infortunado de la Fiscalía y de la parte que está como Víctima, haber acusado así en la audiencia de evaluación y preparatoria de Juicio, y también de la de la Juez de la Unidad Judicial que dictara el "auto de llamamiento a Juicio", al poner en la calificación delictiva esta circunstancia 1a. del art. 171 Código Orgánico Integral Penal (fs. 1-4). Por la circunstancia "segunda", el medio para consumar el acto tiene que ser compatible con un apremio físico idóneo para vencer la resistencia de la víctima o con un apremio moral capaz de infundir un temor de un mal inminente. Y en la "tercera" circunstancia, va implícita la presunción de derecho, que no admite prueba en contrario (JURE ET DE JURE), de que en el acceso carnal con una menor por debajo de ese límite (< 14 años), hay una violencia presuntiva, aunque en realidad no haya existido, debido a que se considera que una menor de esa edad no está todavía en capacidad de ejercer autodeterminación de su vida sexual. Ahora bien, en aquel objetivo del proceso penal que exige la verificación de los dos elementos "sine qua non", esto es, de la comprobación delictiva y de la comprobación de la culpabilidad del procesado en ese delito que se le imputa (art. 454 COIP), necesariamente tiene que ser esclarecido sobre ese presumible acto delictivo, cómo realmente sucedió en tiempo, lugar y circunstancias (verdad histórica), pues sólo así se estaría cumpliendo esos objetivos del enjuiciamiento penal. También para hallar responsabilidad penal de quien está Procesado en el delito referido y acaso cometido en esas 2 circunstancias (art. 171 N°s. 2 y 3 COIP), debiendo en su actuar verificarse todos los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, desde que tal delito de "violación" es eminentemente doloso, lo que implicaba que él debió conocer aquellos elementos objetivos de tal figura penal y voluntariamente haber ejecutado la conducta descriptiva. Como acto delictivo a probarse, conforme a la "teoría del caso" planteada por la Fiscalía y la parte que está como Víctima, era que, al Procesado en la causa (WILVER MOISÉS CESÉN AGUAYO) se le imputaba que, estando en convivencia con la señora "Eva María Tucupi Catán", en su domicilio del barrio "Santa Ana" de la parroquia "Sevilla Don Bosco" (cant. Morona, prov. Morona Santiago), cuando esta señora el día "Sábado 27 abril 2019" ha tenido que ir a la ciudad del "Puyo" (prov. Pastaza) para alguna atención médica, él habría aprovechado esto para entre la noche de ese día y la madrugada del día siguiente (dom. 28 abr. 2019), agredir sexualmente a la hija de tal conviviente, a la menor de 13 años de edad, "Mishell Elizabeth Andrea Tucupi". Que momentos después de esta agresión, en esa madrugada la chica ha llamado por celular a su madre para avisarle sobre la agresión sexual que acababa de sufrir, y entonces tal progenitora le ha dicho que ella ya estaba llegando a la casa y que esperara para entre las dos ir a llamar a la Policía. Pero la chica no ha esperado a su madre, sino que ella misma ha salido esa madrugada de la casa y ha acudido a la UPC-Sevilla Don Bosco a denunciar el hecho, y la Policía de aquella Unidad de Policía Comunitaria ha acudido con la menor al presunto lugar de los hechos, llegando por entre las 05h00 de esa madrugada, justo cuando la progenitora de la menor también llegaba a la casa; y, entonces, enterándose de los hechos, los elementos policiales que han acudido (SrgtoS. Kitiar José Yampis Kukush y CboP. Marco Antonio Verdezoto Vásquez) han pretendido aprehender al presunto agresor por tratarse de un presunto hecho flagrante, pero éste ha

forcejeado con los policías y ha podido zafarse y huir por los matorrales existentes por el lugar. Que la menor ha sido en seguida trasladada al Hospital General de Macas para su atención médica y posteriormente se ha presentado la respectiva denuncia en la Fiscalía de Macas. De toda la prueba actuada, que se ha concretado en el "parte policial informativo del presunto hecho delictivo" (fs. 116-119), ratificado por testimonio de uno de los elementos policiales que lo han suscrito (CboP. Marco Antonio Verdezoto Vásquez) y las pericias practicadas a la presunta Víctima, de: valoración médico-ginecológico (fs. 122-127) y valoración psicológica (fs. 136-153), ratificadas por testimonio del respectivo perito de cada diligencia (Dr. Wagner Conrado Solís Basantes y Ps. Cl. Johana Patricia Montenegro Pasquel); también la diligencia del reconocimiento del "lugar de los hechos" (fs. 202-208) ratificado por testimonio del perito de la diligencia (CboP. Robyn Orlando Villazhañay Calle). Y, de los testimonios de los funcionarios del Hospital General de Macas, Dra. María Magdalena Morocho González y Ps. Cl. Eliseo Homero Mora Mora, por la atención médica y psicológica que allí ha tenido la presunta Víctima después de cometido el presunto delito; el testimonio anticipado de la presunta Víctima (Mishell Elizabeth Andrea Tucupi) (fs. 10-11 y 357-363) y el de su madre "Eva María Tucupi Catán". De toda esta prueba, se vé que todo el desarrollo procesal ha sido sobre la base de lo que la menor ha narrado a su madre, lo que ha referido al momento de realizarse las distintas experticias y lo que ha dicho en ese "testimonio anticipado"; así ella ha referido haber sufrido en varias ocasiones agresiones sexuales desde tiempo atrás al presunto último acontecimiento (madrugada dom. 28 abr. 2019); y como se conoce que toda infracción penal tiene su realidad ontológica, esto es, tiene su propia individualidad precisada en tiempo, lugar y circunstancias fácticas, siendo su determinación el objetivo del proceso penal, a través de los medios de prueba precisados y permitidos por la Ley, entonces, conforme a la teoría del caso de la Fiscalía y de la parte que está como Víctima, el delito que ha tenido por objeto el presente enjuiciamiento penal, es el supuestamente sucedido ese día "domingo 28 abril 2019", en horas de la madrugada, en aquel domicilio del sector "Santa Ana" de la parroquia "sevilla Don Bosco" (cant. Morona), cuanto más que, por otras posibles agresiones sexuales, ya se habrían instaurado otras investigaciones previas. Y cuando sucede aquello, que sólo existe lo manifestado por la presunta Víctima sobre el delito sexual que ha dicho ocurrido, para que tal manifestación sea considerada como suficiencia probatoria sobre la comisión delictiva y sobre la responsabilidad de quien está acusado como el agresor, conforme a lo definido por la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional del Ecuador, y doctrina en materia penal, tal manifestación de la persona que está como Víctima debe estar rodeada de tres criterios o requisitos vinculantes, que son: la "inexistencia de incredibilidad subjetiva" (o sea, que entre la víctima y acusado no haya un móvil anterior de resentimiento o enemistad), la "verosimilitud" de los hechos" (que requiere que lo manifestado esté rodeado de corroboraciones periféricas objetivas) y la "persistencia de la incriminación" (que exige ausencia de modificaciones en sucesivas declaraciones dadas por la Víctima, sin contradecirse ni desdecirse). Una de las diligencias o pericias fundamentales cuando de delitos sexuales se trata, es la valoración médico ginecológica,

sobre todo si la misma es realizada con la prontitud del caso, porque ahí se revelaría rastros o vestigios que haya dejado en el cuerpo de la Víctima la ejecución de tal acto de tipo sexual, principalmente si el acto ha sido cometido con fuerza o violencia precisamente por la actitud agresiva del autor del hecho queriendo someter a la víctima para consumar el hecho, y por los actos que efectuara la víctima para tratar de evitar la agresión sexual, con lo que esos rastros o vestigios se revelarían generalmente en los muslos de la víctima, en sus brazos, pecho y en ocasiones hasta en su rostro y boca cuando se tratare de que ella no gritara y pidiera auxilio. En el presente caso, esta pericia fundamental la ha practicado el médico legista de la Fiscalía Dr. Wagner Conrado Solís Basántes, el día "domingo 28 abril 2019, 09h00 (fs. 122-127), vale decir a apenas unas 5 horas de acaecido la supuesta violación, habiéndose detectado el cuerpo de la presunta víctima, todo con normalidad, excepto en su zona genital donde se ha apreciado un desfloramiento himeneal completo y antiguo, lo que ostensiblemente contrastra con lo que tal presunta Víctima ha narrado a la Psicóloga Clínica que le ha efectuado una valoración psicológica (Ps. Cl. Johana Patricia Montenegro Pasquel) (fs. 136-153), de que esa madrugada por la fuerza que el agresor ejerció sobre ella, han quedado las sábanas de la cama manchadas de sangre y que ella misma esas sábanas las puso en un balde con agua y que eso ha visto su hermanita menor (fs. 142 y 144). También en su testimonio anticipado la presunta Víctima narra que el suceso ocurrió con fuerza sobre ella (fs. 357v y 360-360v). Entonces, si ha existido presencia de sangre en el acto sexual, la misma debía deberse, o a sangre menstrual, o a sangre emanada de alguna lesión del cuerpo de ella, pero a esa diligencia de examen ginecológico, no se ha visto en la examinada presencia de sangre menstrual, manifestándose incluso que ella ha referido que su período menstrual fue el 20 de ese mes de abril 2019, a 8 días anteriores al hecho, por lo que la sangre debía ser de alguna herida o erosión que no iba a desaparecer en apenas 5 horas de sucedido el hecho, pero como señala la experticia ratificada por testimonio del perito de la pericia, en el cuerpo de la menor no ha existido señales de patología traumática macroscópica, ni señales de violencia física visibles (fs. 122-127). Es más en aquella diligencia se ha recogido dos muestras de frotis vaginal, para detección de presencia de espermatozoides y proteína P30, pues la chica ha manifestado que su agresor eyaculó dentro de su vagina esa madrugada del "domingo 28 abril 2019". No ha existido al parecer este examen ulterior de laboratorio. La mencionada menor que está como Víctima, también ha referido tanto a aquella psicóloga clínica de la pericia de valoración psicológica (fs. 136-153), como también en su testimonio anticipado (fs. 357-363), que quien está Procesado, le vendría abusando sexualmente desde tiempo atrás, cuando aprovechaba que su mamá no se encontraba en la casa; pero ninguna de estas supuestas agresiones que ella ha manifestado, se ha concretado en fecha, tiempo, lugar o circunstancias, habiendo concretado sólo de una supuesta primera vez, que ha dicho ha ocurrido en fecha "lunes 23 julio 2018", en horas de la noche, y que avisó a su madre entre las 23h00 de tal día, cuando su madre ha llegado a la casa, y entonces se ha presentado la respectiva denuncia en la Fiscalía de Macas al día siguiente (mar. 24 jul. 2018, 09h40) (fs. 298-298v), mandándose a realizar en seguida la respectiva experticia médico

ginecológica, la que se ha efectuado "al día siguiente, esto es, el "miércoles 25 julio 2018, 09h00, igualmente por el médico legista de la Fiscalía Dr. Wagner Conrado Solís Basántes (fs. 300-306), donde se ha advertido que en el cuerpo de la examinada todo estaba normal, presentando un desfloramiento himeneal completo y antiguo. Y una vez iniciada la fase investigativa, al mandarse a tomar un testimonio anticipado a aquella menor (19 sept. 2018, expediente 14255-2018-01448G), ella allí ha referido que nada de eso era verdad, que su padrastro no le abusó sexualmente ese día "lunes 23 julio 2018", en horas de la noche, situación que ha llevado para que la Fiscalía disponga el archivo de la investigación procesal sobre ese hecho. Ella asimismo, ha manifestado que antes de esta fecha "lunes 23 julio 2018", había sido agredida sexualmente cuando ella ha tenido 9 años, por un tío materno de ella, llamado Gilmar Tucupi Catán, presentándose una denuncia cuando la chica ya ha tenido 12 años de edad, específicamente el mismo día en que se le ha denunciado al hoy Procesado de la presente causa, por la primera supuesta agresión sexual (27 jul. 2028) (fs. 92-92v), indicándose que tal tío le habría violado en fecha "15 mayo 2015", cuya investigación, según hiciera conocer la Fiscalía, está en curso contra este tío de la presunta Víctima. Entonces, así el panorama probatorio, en realidad no se advierten aquellos tres criterios o requisitos vinculantes: de la inexistencia de "incredibilidad subjetiva" porque ha existido ese primer hecho de violación que la referida adolescente que está como víctima ha referido que le ha cometido el hoy Procesado, y que luego se desdijera en su testimonio para que la Fiscalía archivara el expediente; pero ahora con motivo del presente enjuiciamiento penal dice que si ocurrió ese hecho y que si ella cuando se le convocara a declarar desmintió por la otra violación, fue porque el Procesado le atemorizó que si declaraba inculpándole, la mamá de ella también podría ir a la cárcel por permitir la agresión sexual. De todo esto es obvio que se haya generado un móvil espurio de resentimiento hacia el Procesado. También en sus declaraciones que la referida adolescente ha dado dentro del presente enjuiciamiento penal, se ve que no es veraz porque en su manifestación a la Psicóloga Clínica cuando le valoraba psicológicamente (fs. 136-153), ha dicho que ese día "domingo 28 abril 2019" cuando a la madrugada le agredió el Procesado, le hizo con fuerza y violencia, llegando ella a sangrar y mancharse las sábanas de la cama, lo cual es falso porque a la experticia ginecológica ningún rastro de esta fuerza o violencia se ha denotado en aquella adolescente, a unas 5 horas de supuestamente de haber acontecido el hecho (fs. 122-127), con lo que no existen los otros dos criterios o requisitos vinculantes, de la "verosimilitud" de los hechos" y la "persistencia de la incriminación", que exigen "que lo manifestado por la presunta Víctima esté rodeado de corroboraciones periféricas objetivas" y la "ausencia de modificaciones en sucesivas declaraciones dadas por ella, sin contradecirse ni desdecirse". De ahí que, al NO tenerse certeza de la existencia de la infracción acusada y de la culpabilidad del Procesado (arts. 454 N° 1, 603 N° 5 y 604 N° 4 lit. "a" COIP), este Tribunal de Garantías Penales de Morona Santiago, conforme a lo señalado en los arts. 5 N° 3, 453 y 618 N° 3 Código Orgánico Integral Penal (COIP), "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", dictó SENTENCIA ABSOLUTORIA en favor del procesado "WILVER

MOISÉS CESÉN AGUAYO" (CI: 1400309322) por "NO" haberse comprobado la infracción acusada, ni ninguna responsabilidad de él, en el delito que ha servido de base para el enjuiciamiento penal ("violación", art. 171 N°s. 1, 2 y 3 COIP), en perjuicio de la adolescente aquella (Mishell Elizabeth Andrea Tucupi); en cuya razón, al finalizar la "Audiencia" respectiva de Juzgamiento y aplicar lo señalado en el art. 618 N° 3 Código Orgánico Integral Penal (COIP) (declarar la culpabilidad o confirmar la inocencia), se dispuso la liberación de todas las medidas cautelares y de protección impuestas en el curso procesal (art. 619 N° 5 COIP). Por lo mismo, de ejecutoriarse esta sentencia, se OFICIARÁ a las autoridades de Migración y Extranjería, para el levantamiento de la medida cautelar de "prohibición de salida del País" (art. 522 N° 1 COIP), como igualmente se OFICIARÁ al Registro de la Propiedad del cantón Morona, para que se libere de la "prohibición de enajenar" de la cuota o derechos y acciones hereditarios que el Procesado tiene en los dos lotes de terreno signados como "H1" y "H2" de la "ficha registral 9612". No hay costas que regular. Se unirá al expediente el escrito de la Fiscalía (fs. 368), en que ha venido pidiendo la emisión de la sentencia por escrito. HÁGASE SABER.

f: UYAGUARI BRITO JUAN ESTEBAN, JUEZ DEL TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTIAS PENALES; BORIS ANTONIO SANCHEZ PACHECO, JUEZ DE TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES; GUERRA ALVARADO LEONIDAS SEGUNDO, JUEZ DEL TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTIAS PENALES Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ROSA MARGARITA CADENA HERAS SECRETARIA